

**CONSTANCIA:** En la fecha se establece comunicación al abonado No 3013845473, con el señor Muñoz Vásquez, quien informa que el día viernes le fueron entregados los pendientes de medicamentos del mes de octubre.

03 de noviembre de 2022.

MARCELA CHICA ACEVEDO  
Oficial



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**  
**Tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)**

<b>PROCESO</b>	Acción de Tutela
<b>ACCIONANTE</b>	RAMON ALBERTO MUÑOZ VASQUEZ
<b>ACCIONADO</b>	EPS SURA, DROGUERÍAS COLSUBSIDIO (SEDE ALMACENTRO DE SAN DIEGO) Y FARMACIA HELPHARMA (LOCAL 285 AVENIDA EL POBLADO NRO 34-155)
<b>PROCEDENCIA</b>	Reparto
<b>RADICADO</b>	Nº05001 40 03 <b>014 2022 01097 00</b>
<b>INSTANCIA</b>	Primera
<b>PROVIDENCIA</b>	Sentencia N. <b>309</b>
<b>TEMAS Y SUBTEMAS</b>	Derechos a la vida, la salud, la seguridad social
<b>DECISIÓN</b>	Hecho superado

Procede el Despacho a emitir fallo dentro de la ACCIÓN DE TUTELA, que promovió el señor **RAMON ALBERTO MUÑOZ VASQUEZ** contra de **EPS SURA, DROGUERÍAS COLSUBSIDIO (SEDE ALMACENTRO DE SAN DIEGO) Y FARMACIA HELPHARMA (LOCAL 285 AVENIDA EL POBLADO NRO 34-155)**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la salud y la dignidad humana.

**I. ANTECEDENTES**

**1.1 Supuestos fácticos.** - Manifestó el accionante que, se le viene adelantando seguimiento a la cirugía de corazón abierto realizado el 29 de junio de 2021, por DERRAME PERICARDIACO –ENDOCARDITIS VALVULAR, ya que presentaba válvula

mitral con insuficiencia severa y aortica con tendencia a severa con vegetación de gran tamaño, que en consulta del 03 de agosto de 2022, se le ordenaron por el término de 365 días, los medicamentos; Rivaroxaban tabletas 20 mg, Atorvastatina tabletas de 80 MG; Losartan Tabletetas 50 MG; Omeprazol Capsula 20 mg, Amiodarona tabletas 200 mg, Tamsulosina 0.4 mg, y Beclometasona Nasal 50 Mcg, que los mismos son esenciales e indispensables para prevenir posiblemente arritmia ventricular, angina, insuficiencia cardiaca congestiva, entre otros, que afectarían gravemente mi estado de salud, que a finales del mes de octubre se presentaron en las Droguería Colsubsidio y en la Farmacia Helpharma, sedes de zona de Almacentro San Diego y Avenida el Poblado, para reclamar los medicamentos y les realizaron entrega de algunos medicamentos y generaron pendiente de otros.

**1.2 Trámite.** - Admitida la solicitud de tutela el 27 de octubre hogaña, se vinculó a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES y a la CLÍNICA MEDELLÍN y no se concedió la medida provisional solicitada.

**1.2.1 Pronunciamiento de la Clínica Medellín.** Manifestó que, ha prestado un servicio continuo, sin interrupciones, oportuno y pertinente al paciente hoy también accionante RAMON ALBERTO MUÑOZ VASQUEZ, que la atención en Clínica Medellín ha estado circunscrita en diferentes fechas de acuerdo al diagnóstico y estado de salud del paciente, que respecto a los medicamentos, la Clínica Medellín no suministra ni dispensa medicamentos, corresponde a la EPS la autorización y entrega efectiva del medicamento ordenado para lograr el tratamiento clínico oportuno.

**1.2.2 Pronunciamiento de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADRES.** Manifestó que es función de la EPS y no de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADRES, la prestación de los servicios de salud, ni tampoco tiene funciones de inspección, vigilancia y control para sancionar a una EPS, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a esta entidad, situación que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva de esta entidad. Sin perjuicio de lo cual, en atención al del Despacho, recuerdan que las EPS tienen la obligación de garantizar la prestación integral y oportuna del servicio de salud a sus afiliados, para lo cual pueden conformar

libremente su red de prestadores, por lo que en ningún caso pueden dejar de garantizar la atención, ni retrasarla de tal forma que pongan en riesgo su vida o su salud, máxime cuando el sistema de seguridad social en salud contempla varios mecanismos de financiación de los servicios, los cuales están plenamente garantizados a las EPS.

**1.2.3 Por su parte EPS Sura, droguerías Colsubsidio (sede almacentro de san diego) y farmacia Helpharma (local 285 avenida el poblado No 34-155)** Pese a estar debidamente notificadas no realizaron pronunciamiento alguno.

## II. CONSIDERACIONES

**2.1. Competencia.** - Esta agencia judicial es competente para conocer y fallar de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 86 de la Constitución Nacional, Decreto 2591 de 1999 y al inciso 2º, numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000.

**2.2. Marco Normativo aplicable-** Constitución Política: Arts. 1, 2, 46, 48, 49, 86, 228, 230. Decreto 2591 de 1991: Arts. 1, 5, 10, 23, 27, 29, 42 Decreto 306 de 1992: Arts. 4 y 6.

**2.3. Del problema Jurídico:** Corresponde determinar si la entidad de salud accionada le está vulnerando a RAMON ALBERTO MUÑOZ VASQUEZ al no realizar la entrega de todos los medicamentos ordenados por su médico tratante.

**2.4. De la acción de tutela.** - La acción de tutela conforme al artículo 86 de la Carta Política de 1991, es un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario que puede ser utilizado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, cuando no exista otro medio idóneo para la protección de los derechos invocados, o cuando existiendo otro medio de defensa judicial, se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable(artículo 8 del Decreto 2591 de 1991).

La naturaleza subsidiaria y excepcional de la acción de tutela, permite reconocer la validez de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como mecanismos

legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos. De manera que, al existir estos mecanismos, los ciudadanos se encuentran obligados a acudir de manera preferente a ellos, cuando son conducentes para conferir una eficaz protección constitucional. De allí que quien alega la afectación de sus derechos debe agotar los medios de defensa disponibles por la legislación para el efecto, exigencia ésta que se funda en el principio de subsidiariedad de la tutela descrita, que pretende asegurar que una acción tan expedita no sea considerada en sí misma una instancia más en el trámite jurisdiccional, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos diseñados por el legislador, y menos aún, un camino excepcional para solucionar errores u omisiones de las partes.

**2.5.- El concepto de Hecho Superado.** - La naturaleza de la acción de tutela estriba en garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales. De modo que, cuando la amenaza a los derechos fundamentales de quien invoca su protección cesa, ya sea porque la situación que propiciaba dicha amenaza desapareció o fue superada, esta Corporación ha considerado que la acción de tutela pierde su razón de ser como mecanismo de protección judicial, en la medida en que cualquier decisión que el juez de tutela pueda adoptar frente al caso concreto, carecerá de fundamento fáctico.

Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte en la T-011 de 2016 ha indicado que *"la acción de tutela, en principio, pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo. En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz."*<sup>1</sup>

*En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales".*<sup>2</sup> En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.

**2.6. El caso en estudio y solución al problema jurídico planteado.** - Analizada la documentación aportada por el accionante, se evidencia que cuenta con seguimiento a la cirugía de corazón abierto realizado el 29 de junio de 2021, por DERRAME PERICARDIACO –ENDOCARDITIS VALVULAR, ya que presentaba válvula mitral con insuficiencia severa y aortica con tendencia a severa con vegetación de gran tamaño.

Frente a la entrega de los medicamentos ordenados, tal como se avizora de la constancia que antecede, los mismos fueron entregados en su totalidad, dado que los faltantes le fueron entregados el 31 de octubre de 2022, de allí que nos encontremos ante una carencia de objeto por hecho superado, ya que la **EPS SURA** autorizo y realizo la entrega de los medicamentos por intermedio de sus prestadores de servicios.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**FALLA:**

**PRIMERO. - DECLARAR IMPROCEDENTE** la presente acción de tutela **POR CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO.**

**SEGUNDO:** Notifíquese a las partes de manera personal o, en subsidio, vía fax o por el medio más expedito, a más tardar, al día siguiente de la fecha en que se profiere esta decisión.

**TERCERO:** Esta decisión puede ser impugnada dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación, remítase, al día siguiente, a La Corte Constitucional para su eventual revisión. Remisión que se adelantará una vez se levanta la suspensión eventual por la referida Corte.

**NOTIFÍQUESE.**

**JULIAN GREGORIO NEIRA GÓMEZ**  
**Juez**

**P4**

Firmado Por:  
Julian Gregorio Neira Gomez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 014  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a8de5e70b2f8c8ef71c6ef842d24b754eaf3b06a4e1ac192cdd763ad3e94246**

Documento generado en 03/11/2022 03:17:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**